



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

RADICACION: 087583184002-2021-00156-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ALEX GIOVANNI JIMENEZ UTRIA
DEMANDADO: ANGELICA MARIA GUZMAN CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso de la referencia, donde el apoderado de la parte demandante aporta memoriales con anexos en fecha 13 de agosto, 6 de septiembre y 8 de octubre de la presente anualidad, Sírvese proveer. Soledad 16 de diciembre de 2021.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MILVEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede los memoriales a los que hace referencia se tiene que el apoderado de la parte demandante al momento de presentar la demanda se anexo guía No. 9130212020 expedida por la empresa servientrega, manifestando que era alusiva al envío de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección calle 60 No. 15F-70 villas las moras soledad.

Posteriormente aporta memorial de fecha 13 de agosto de 2021 manifestando haberse realizado la diligencia de notificación a la demandada por lo que solicita se libren los oficios correspondientes para la práctica de prueba de ADN, adjunto a esto aporta guía de envío N° 9139267266 de la empresa SERVIENTREGA, con fecha 03 de agosto de 2021, con constancia de recibido por el señor JHONY GONZALEZ el día 03/08/2021.

Así mismo, en fecha 6 de septiembre se recibe memorial impulsando el presente proceso manifestando que tal como ya se había aportado en fecha 13 de agosto de 2021, se dio cumplimiento al auto admisorio anterior enviándosele por SERVIENTREGA a la demandada señora ANGELICA GUZMAN CONTRERAS el auto admisorio, con anexo de factura electrónica de venta de la empresa SERVIENTREGA de fecha 04 de septiembre de 2021 N°K359 5996 y guía N° 9139267553, nuevamente remitida a la demandante recibida por la misma señora ANGELICA GUZMAN el mismo día 04/09/2021.

Aunado a esto sigue incurriendo en el error la parte demandante entretanto para el día 7 de octubre de la presente anualidad, presenta factura de venta de la empresa SERVIENTREGA con guía N°9141942898 remitida a la demandada, recibida el mismo día por la señora LILIANA CONTRERAS.

Lo anterior sin anexar constancia de la diligencia que de manera física se realizare por medio de la empresa de mensajería antes señalada, donde conste el formato de notificación, los documentos que fueron enviados por el remitente, tales como copia de la demanda, auto admisorio y certificación de la misma diligencia habida cuenta que el medio escogido fue el físico y como tal se debe atender lo dispuesto en el artículo 291 y ss del CGP.

Teniendo claro lo anterior genera confusión el doble envió de la notificación a la demandada sin tener certificación o constancia sobre la entrega de la misma por la empresa de mensajería en la dirección correspondiente para ser anexada al expediente tal como lo reza el art. 291 numeral 3° inciso 3° del CGP, más aun que, sin vencerse el termino para contestar (esto es 20 días hábiles a partir del recibo de la notificación más tres días que dispone la demandada para solicita al despacho cualquier documento que a su consideración faltare), solicita la parte demandante se libre los oficios para la práctica de la prueba de ADN ordenada por este despacho.

Valga aclarar que con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, se habilitó un tipo de notificación por medio de mensaje de datos y de manera virtual, lo que no es del caso en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

este proceso cuando no se relacionó ningún medio virtual o canal digital para llevar a cabo la notificación, sino la dirección física, por lo que dicha notificación debía hacerse con base en lo preceptuado en los artículos 291 y ss del CGP aportando el respectivo formato con copia cotejada y sellada por la empresa de correos.

Por lo anterior no se tendrá podría tener por surtida dicha notificación hasta tanto no se aportara la documentación necesaria para validar si la misma se efectuó en debida forma, por ello se exhortará a la parte demandante a que allegue a este despacho el formato de comunicación y notificación sellado y cotejado por la empresa de mensajería certificada para tal diligencia como notificación judicial. En todo caso, por secretaría se constató que la señora ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN CONTRERAS, lleva un proceso ejecutivo de alimentos en contra del hoy demandante, radicado bajo el No. 08758318400220190073000, determinándose con relación a ese proceso sobre el cual cursó una vigilancia administrativa que su dirección de correo electrónico thaysythael2@gmail.com y su número celular 3126127312. Por ello, para garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste y a fin de evitar futuras irregularidades y nulidades, se determinará que por secretaría se remita en el término más breve posible copia de la demanda y sus anexos y el expediente digital a dicho correo a fin de surtir en debida forma la notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: No tener por surtida dicha notificación realizada por la parte actora, hasta tanto no se aporte lo necesario para convalidar la misma, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría remítase en el término más breve posible copia de la demanda y sus anexos y el expediente digital al correo electrónico thaysythael2@gmail.com, y a su número celular_3126127312, a fin de surtir en debida forma la notificación de la parte demandada, a partir de la cual empezará a correr el termino de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA